

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.

Particulares, 75 pesetas al año y 37'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 18.

Repitiéndose con alguna frecuencia el hecho de que al ocurrir siniestros en que sufren accidentes obreros municipales de los Ayuntamientos con escasa capacidad económica, éstos no cumplen sus compromisos, dejando así perjudicadas las víctimas de tales accidentes, este Gobierno civil se dirige a todos los Ayuntamientos de la provincia recordándoles la necesidad en que se encuentran de cumplir cuantas disposiciones estén vigentes relativas a seguros sociales, evitando con ello el que se adopten otras medidas de carácter coercitivo que serían impuestas en el caso de repetirse el hecho de quedar incumplidas obligaciones tan primordiales.

Soria 16 de Enero de 1942.

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo cuarto de la ley de 23 de Febrero de 1940 sujeta a arrendamiento forzoso en favor del Instituto Nacional de Colonización las fincas intervenidas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria, exceptuadas de devolución, que se reseñan en el 11 de la orden de 6 de Junio último.

La regulación de ese arrendamiento ha de hacerse, según el citado precepto, con arreglo a las normas señaladas en la ley de Bases para Colonización de grandes zonas, lo que obliga a des-

arrollar dichas bases en cuanto se refiere a esta materia, puntualizando las condiciones a que se han de sujetar arrendamientos de una finalidad tan eminentemente social y pública como es la realización de una obra colonizadora.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todo arrendamiento en favor del Instituto Nacional de Colonización que con carácter forzoso se imponga, en virtud de orden de este Ministerio, se entenderá que da comienzo sin necesidad de acto formal alguno, a partir de la publicación de dicha orden en el *Boletín oficial* del Estado o desde la fecha que en ella se disponga.

Respecto de los arrendamientos forzosos ya establecidos en virtud de la ley de 23 de Febrero de 1940 y orden de este Ministerio de 6 de Junio del mismo año, dicho plazo se computará a partir de la publicación de la presente disposición.

Art. 2.º En dicho arrendamiento se considerarán comprendidos los aprovechamientos forestales e industriales y la caza, así como cualquier otro secundario o complementario, salvo que por el Instituto Nacional de Colonización se estimase conveniente su exclusión y lo comunicase al propietario dentro de los dos primeros meses de vigencia del arrendamiento, subsistiendo éste, sin embargo, durante el año comenzado si así conviniere al propietario o cultivador.

Art. 3.º El arrendamiento forzoso aún cuando establecida en favor del Instituto Nacional de Colonización con los derechos y obligaciones determinados en la presente orden, tiene como finalidad y objeto primordiales el disfrute de la finca por los colonos que dicho organismo señale, si bien la relación entre los cultivadores y el propietario se realizará a través del Instituto.

Para la cesión de aprovechamientos secundarios será preferido el propietario en igualdad de condiciones, que le serán comunicadas con una antelación de tres meses como mínimo.

Art. 4.º La explotación o cultivo se verificará con arreglo al plan que, elaborado por sus elementos técnicos, fije el Instituto para cada año agrícola. Dicha facultad será de carácter discrecional, sin que su ejercicio pueda ser objeto de impugnación por parte del propietario, a no ser que sean extraordinarios, de transformación o de mejoras útiles, en cuyo caso se dará conocimiento a éste, al único efecto de que formule las objeciones que tengan por conveniente, resolviendo el Instituto Nacional de Colonización, en vista de ellas, y con carácter discrecional, lo que estime pertinente.

Art. 5.º El propietario pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Colonización aquellos hechos de cuya relación se derive perjuicio o daño para su propiedad; puntualizando quiénes sean las personas responsables de los mismos, si le fueren conocidas.

Si de alguno de estos perjuicios se derivare responsabilidad civil para el Instituto se acordará y satisfará por éste la indemnización que estime procedente.

Art. 6.º La renta se satisfará al finalizar cada año agrícola y su cuantía se determinará teniendo en cuenta: los datos catastrales, la producción de la finca en los cinco últimos años de explotación normal; los precios medios de renta de predios, análogos por su clase y situación en el mismo término o comarca y, en general, cuantos antecedentes se estimen necesarios para una más exacta y justa determinación de dicho canon.

Art. 7.º El procedimiento a seguir para verificar la determinación de renta a que se refiere el artículo anterior, será el especificado en la Base 23 de la ley de 26 de Diciembre de 1939. A tal efecto, el propietario vendrá obligado en el plazo de quince días a partir del comienzo del arriendo, a designar el perito que ha de representarle, el cual habrá de realizar la peritación y suscribir con el designado por el Instituto Nacional de Colonización el documento en el que se razonen su parecer en el improrrogable término de un mes.

Art. 8.º El no cumplimiento por el propietario de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo fijado, se estimará como renuncia al nombramiento de Perito, sin que ello implique conformidad a la peritación o tasación hecha por el Instituto, la cual le será notificada y podrá impugnar en un plazo de veinte

días, aportando las pruebas que estime pertinentes. Si la peritación no fuese objeto de impugnación, la renta quedará unilateralmente fijada por el Instituto.

Art. 9.º En el caso de pérdida total o parcial de cosecha originada por casos fortuitos, extraordinarios u ordinarios no asegurables, el Instituto Nacional de Colonización notificará al propietario el suceso determinante de dicho efecto dentro de los treinta días siguientes al en que se haya acaecido, proponiéndole la condonación o reducción de la renta en la parte que dicho organismo estime justa. Esta reducción tendrá como límite el 50 por 100 de la renta en casos de sequía o helada. Se entenderá que el propietario accede a la propuesta del Instituto en el caso de que no manifieste por escrito su disconformidad dentro de los quince días siguientes al de la notificación del suceso.

Si por el propietario no se accediese a la propuesta, el Instituto solicitará del Ministerio de Agricultura dicho perdón o rebaja, adoptando este Centro ministerial el acuerdo que considere oportuno, oyendo previamente al dueño de la finca.

Art. 10. El arrendamiento forzoso regulado por esta disposición tendrá una duración máxima de seis años agrícolas. Dicho período de vigencia se contará a partir del comienzo del año agrícola siguiente a aquel en que se sujetó la finca a arrendamiento forzoso si éste se hubiere establecido con posterioridad a principio del año natural; en el caso contrario se computará íntegramente al efecto expresado el año agrícola que estuviere en curso en dicho momento.

Art. 11. En el caso de que antes de finalizar ese plazo no se estimase conveniente por el Instituto la continuación del arriendo, se procederá, al término del año agrícola entonces en curso, a la devolución del predio arrendado, previo aviso al propietario con seis meses de antelación como mínimo.

Asimismo podrá acordarse, con la conformidad del propietario, la resolución del arriendo respecto de aquella parte de la finca que no se considere necesaria para el fin colonizador. En tal supuesto se procederá a la fijación de la renta correspondiente a la parte del inmueble que haya de continuar sujeto a arrendamiento forzoso, siguiéndose al efecto la tramitación establecida en el artículo sexto de esta orden.

La rescisión del arriendo, ya sea respecto de la totalidad de la finca o de una parte de ella no dará derecho al propietario e indemnización de ninguna clase.

Art. 12. El propietario vendrá obligado a sa-

tisfacer los gravámenes, contribuciones y tributos de todas clases que recaigan sobre la finca arrendada. No obstante al hacerse la fijación de la renta, será tenido en cuenta por el Instituto el importe de aquellos impuestos que recaigan directamente sobre el beneficio del cultivo.

Art. 13. El Instituto Nacional de Colonización tendrá, por su parte, la obligación de satisfacer el precio del arriendo en el plazo y cuantía fijados en el artículo sexto, cuyo pago se realizará en las oficinas centrales del Instituto o en las provincias que designe el propietario con la antelación suficiente.

Art. 14. El Instituto Nacional de Colonización indemnizará al cultivador directo por el concepto de cesación de negocio aquellos perjuicios que le fueren irrogados por el establecimiento del arrendamiento forzoso. La indemnización no podrá exceder del importe de la renta de un año y su concesión exigirá la previa demostración de los perjuicios que se indemnicen. Su fijación definitiva corresponderá al Ministro de Agricultura siguiéndose para ello un procedimiento análogo al señalado en el artículo sexto de la presente disposición.

En ningún caso podrá concederse esta indemnización a los cultivadores de las fincas reseñadas en el artículo 11 de la orden de 6 de Junio de 1940.

Art. 15. Toda novedad dañosa o usurpación que un tercero realice o abiertamente prepare en la finca arrendada será puesta en conocimiento de su dueño por el Instituto en el plazo más breve posible; este último tendrá acción directa contra quien le perturbare de hecho en el uso del predio sujeto a arrendamiento.

También vendrá obligado el Instituto Nacional de Colonización a facilitar la realización de los actos necesarios para el disfrute de aquellos aprovechamientos espontáneos o secundarios que no se hayan incluido en el arriendo forzoso o hayan sido cedidos por aquél.

Art. 16. A la terminación del arriendo el Instituto Nacional de Colonización devolverá la finca tal como la recibió, con sus accesiones y con aquellas transformaciones que para cumplir la finalidad colonizadora hubiese realizado en ella. A tal efecto el referido Instituto, en el plazo de un mes, a partir del comienzo del arrendamiento forzoso o de la publicación de esta disposición respecto de los ya establecidos, procederá con citación del propietario a levantar acta del estado de la finca en dicho momento. Si a esta diligencia no concurriera el propietario previamente citado o un representante suyo, suscribirán el acta dos testigos.

Art. 17. La necesidad de realizar obras y reparaciones que sean indispensables para el mantenimiento de la finca en el grado de productividad mínima que tenía al comienzo del arriendo será puesta en conocimiento del propietario por el Instituto Nacional de Colonización para que aquél las efectúe en el plazo y forma que éste señale. Si así no lo hiciese serán realizadas por el Instituto, que descontará su importe al satisfacer la renta. También podrán ser llevadas a cabo por éste en caso de extrema urgencia.

El propietario podrá formular las observaciones que estime oportunas ante la Dirección general de Colonización que discrecionalmente dictará la resolución procedente.

Art. 18. La realización de las mejoras útiles que se verifiquen para llevar a efecto la colonización de la zona correspondiente serán satisfechas por el propietario mediante el establecimiento de las cuotas que autoriza el apartado b) de la base 11 de la ley de 26 de Diciembre de 1939. Respecto de las fincas a que se refiere el artículo 11 de la orden de 6 de Junio último todos los gastos invertidos en las mejoras útiles cuya realización haya sido discrecionalmente aprobada y efectuada por el Instituto serán abonadas a éste al término del arriendo si persisten en ese momento y con deducción de la merma del valor que hubiere experimentado por transcurso de tiempo. La valoración de las mismas se hará por un procedimiento análogo al señalado en el artículo 6.º de la presente orden y de conformidad con lo establecido en la base 23 de la ley de 26 de Diciembre de 1939.

Una vez firme el acuerdo de valoración de los gastos indemnizables por importe de mejoras útiles, el obligado al pago podrá fraccionar éste en veinte anualidades estableciendo, en garantía del cumplimiento de dicha hipoteca a favor del Instituto Nacional de Colonización sobre la finca objeto del arrendamiento.

Todas las mejoras, en tanto no se pague su importe, se entenderá que pertenecen al Instituto Nacional de Colonización y no podrán ser hipotecadas juntamente con la finca a favor de tercero.

Art. 19. En todo caso, y respecto de las referidas fincas señaladas en el artículo 11 de la orden de 6 de Junio último, si la extinción del arrendamiento tuviese lugar, bien por el transcurso de los seis años o por decisión del Instituto Nacional de Colonización, sin haberse llegado en cualquiera de ambos supuestos, a su inclusión en zona declarada de alto interés nacional, la entrega al propietario se realizará en la forma y condiciones establecidas en la ley de 23 de Fe-

brero de 1940 y disposiciones complementarias, practicándose la correspondiente y recíproca liquidación de todos los créditos originados durante la vigencia del arrendamiento forzoso.

La liquidación de los créditos recíprocos resultantes del periodo de ocupación temporal por pago de rentas al propietario y abono del importe de mejoras por este Instituto, se realizará en el plazo de un mes a partir desde la publicación de esta orden. El saldo resultante será puesto a disposición del propietario o exigido a éste, en su caso, en el término de treinta días, a contar desde que le fuese notificado el acuerdo de la Dirección general de Colonización fijando aquél. Este acuerdo será recurrible ante el Ministerio de Agricultura.

Art. 20. El arrendamiento forzoso regulado en esta disposición tiene por su origen y finalidad, un carácter administrativo que sustrae al conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria todas las cuestiones a que su establecimiento, interpretación, vigencia y extinción pudiere dar lugar. Todo acuerdo del Instituto a éstas cuestiones referente, podrán ser objeto de recurso de reposición, siempre que no haya sido adoptado en uso de facultades discrecionales. La resolución de dicho recurso será inapelable y pondrá, por consiguiente, fin a la vía administrativa. También lo serán las dictadas por este Ministerio sobre aquellos extremos que esta orden somete a su decisión.

Art. 21. Por imperativo del artículo cuarto de la ley de 23 de Febrero de 1940, el arrendamiento forzoso recae sobre las fincas señaladas en la orden de 6 de Junio del mismo año, y por consiguiente, obliga, no sólo a los actuales propietarios de dichos predios, sino asimismo a todo posterior adquirente, el cual queda subrogado en las obligaciones de pago derivadas de la realización de las mejoras útiles introducidas en la finca.

Art. 22. El Instituto Nacional de Colonización podrá inscribir en el Registro de la Propiedad el arrendamiento forzoso, con sujeción a las condiciones previstas en la presente orden, a cuyo efecto será título suficiente una certificación por duplicado expedida por el Secretario general de Instituto con el visto bueno del Director general, uno de cuyos ejemplares se devolverá de oficio al Instituto de Colonización, una vez inscrito, quedando el otro archivado en el Registro. En el caso de que el Registrador advirtiera algún defecto que impida la inscripción, se observará para su subsanación el procedimiento establecido en los artículos 28 y 29 del vigente Reglamento Hipotecario.

Art. 23. El Instituto Nacional de Colonización podrá, cuando lo crea necesario o conveniente, subrogar en los derechos y obligaciones que se establecen en esta orden a la Obra Sindical de Colonización, en cuyo caso serán aplicables a los productores beneficiados las normas de organización aprobadas por este Ministerio según órdenes de fechas 11 de Junio de 1941; de 5 de Julio de 1941, de 5 de Julio de 1941 (rectificando la anterior), y de 25 de Agosto de 1941.

Lo que comunicó a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Diciembre de 1941. —PRIMO DE RIVERA.— Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Colonización.

(B. O. del E. del día 9.)

### REQUISITORIAS

José Asunción Lafuente, hijo de Francisco y de Cristina, natural de Gormaz, provincia de Soria, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Gormaz, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia, núm. 19, D. Jesús Tomé Laclaustra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 9 de Enero de 1942.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra. 84

### Ayuntamientos

ALIUD

79

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria) a nombre de la Dirección general del ramo, la cantidad de 14.899'16 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Se advierte que por la Superioridad ha quedado facultada la Junta administradora de mi presidencia, para conceder préstamos hasta pesetas 1.000, con garantía personal reconocida.

Aliud 12 de Enero de 1942.—El Alcalde, Lorenzo Calavia.